

## CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 21 de Julio de 1993 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos, código Convenio 0900435.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector Oficinas y Despachos suscrito por la Federación de Empresarios de Oficinas y Despachos (ASOFIDE) y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión Sindical Obrera (U.S.O.) e Independientes, el día 1 de Julio de 1993 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 16 del mes actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de la provincia de Burgos".

Burgos, 21 de Julio de 1993.— La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, accidental, Antonio Corbí Echevarrieta.

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO PROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE OFICINAS Y DESPACHOS

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

Sección 1ª.— Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal.

#### Artículo 1.— Partes contratantes.

El presente Convenio se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva entre los representantes de los trabajadores, Centrales Sindicales (USO, CC.OO y UGT) y de los empresarios, integrados en la Asociación Provincial de Empresarios de "Oficinas y Despachos" de la provincia de Burgos.

#### Artículo 2.— Ambito funcional.

Los preceptos de este Convenio Colectivo obligan a la totalidad de los empresarios y trabajadores, cuyas relaciones laborales se rigen por la Ordenanza Laboral para la actividad de "Oficinas y Despachos", de 31 de Octubre de 1972.

#### Artículo 3.— Ambito territorial.

El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes o futuras, cuyas actividades vienen recogidas en el artículo segundo de este Convenio, y cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital o en la provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

#### Artículo 4.— Ambito personal.

Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que, durante su vigencia, trabaje bajo la dependencia de empresas dedicadas a la actividad de "Oficinas y Despachos".

#### Artículo 5.— Ambito temporal.

El Convenio entrará en vigor el día 1º de enero de 1993 y finalizará el día 31 de diciembre de 1994.

El presente Convenio quedará denunciado a la finalización del mismo.

Sección 2ª.— Compensación, absorción y garantía "ad personam"

#### Artículo 6.— Compensación y absorción.

Todas las mejoras que se pacten en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas y con la que pudieran señalarse por disposiciones establecidas las empresas y con la que pudieran señalarse por disposiciones legales o reglamentarias.

#### Artículo 7.— Garantía "ad personam".

Se respetarán asimismo, las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Sección 3ª.— Comisión paritaria.

#### Artículo 8.— Comisión Paritaria.

Se crea la comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación, vigilancia del cumplimiento del mismo.

Artículo 9.— La Comisión Paritaria a la que alude el artículo anterior estará compuesta por la representación de la parte social que la integran las siguientes personas: D. Pablo Ruiz de Mencia, D. Agustín Sancho García, D. Isaías García Inés, D. Eloy Marañón Vicario, Doña Carmen Padilla Castañeda (por USO), D. Mariano González (por CC.OO) y D. Juan Guerrero de la Rubia (por UGT), por la parte económica la componen la representación de la Asociación Provincial de Empresarios de "Oficinas y Despachos" de la provincia de Burgos.

Con independencia de las retribuciones fijadas o que se fijen por las partes a esta Comisión Paritaria, de conocimiento o resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación con carácter general

de los Convenios Colectivos, se resolverá por la jurisdicción competente.

## CAPITULO II

### Retribuciones

Sección 1ª.— Regulación salarial.

#### Artículo 10.— Salario base y suplidos.

Desde el día 1º de Julio de 1993 hasta el día 31 de diciembre del mismo año, serán los que figuran en el anexo número I del presente Convenio, lo que representa un aumento del cinco setenta y cinco (5,75) por 100 sobre el salario base y los suplidos. A partir del día 1º de enero de 1994 se incrementará a las tablas del anexo I y suplidos, revisadas si fuese el caso, un incremento equivalente al I.P.C. resultante al 31 de Diciembre de 1993 más un punto y quince (1,15).

En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) entre diciembre de 1992 y diciembre de 1993 experimentase un incremento superior al cinco cincuenta (5,50) puntos se efectuará una revisión salarial en lo que excediese a dicho porcentaje, tanto del salario como de los suplidos, que se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1994.

En el supuesto de que el I.P.C. del año 1994 fuera superior al I.P.C. del año 1993 incrementado en 1,15 puntos, se garantizará el exceso de tal manera que en cualquier caso quede garantizado el poder adquisitivo, se abonará con efectos de 1º de enero de 1994, en una sola paga durante el primer trimestre de 1995.

Artículo 10. bis.— Con carácter excepcional en compensación del detrimento salarial que pueda resultar por la aplicación del presente Convenio a partir del 1-7-93, se abonará a los trabajadores del sector las cantidades que figuran en el anexo I del presente Convenio en la columna denominada "Artículo 10 bis".

Dicha cantidad será proporcional al tiempo de permanencia del trabajador en la empresa en el periodo comprendido entre el 1-1-93 y 30-6-93.

Dichas cantidades serán incrementadas, con la antigüedad que en cada caso corresponda.

Asimismo, si a 31 de diciembre de 1993 correspondiese realizar alguna revisión, dichas cantidades se revisarán en el mismo porcentaje que las tablas salariales.

Sección 2ª.— Complementos salariales

#### Artículo 11.— Antigüedad.

Prosigue vigente el premio de antigüedad en favor de los trabajadores al servicio de estas empresas, consistente en trienios del 5 por 100 sobre el salario base de este Convenio, según queda dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza Laboral.

#### Artículo 12.— Pagas extraordinarias.

Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe total de una mensualidad, incluida la antigüedad, con motivo de las Navidades y otra mensualidad igual como paga de verano dentro de la primera quincena del mes de julio.

## CAPITULO III

### Percepciones extrasalariales

#### Artículo 13.— Dietas, desplazamientos, suplidos, óbitos y jubilación.

Cuando por necesidades de servicio hubiere de desplazarse algún trabajador de la localidad en que habitualmente tenga su destino, la empresa le abonará, además de los gastos de locomoción, una dieta del 125 por 100 de su salario diario bruto cuando efectúe una comida fuera de su domicilio y del 175 por 100 cuando tenga que comer y pernoctar fuera del mismo.

En caso de conformidad entre las partes, podrá sustituirse este sistema de dietas por el de gastos pagados, debidamente justificados, y si los desplazamientos se efectúan en coche propio, en concepto de gastos por uso del propio vehículo, se abonarán veintisiete (27) pesetas por kilómetro en el año 1993 y veintinueve (29) pesetas por kilómetro en el año 1994.

Asimismo los empleados percibirán una cantidad mensual de cuatro mil noventa y cinco (4.095) pesetas, en concepto de indemnización o suplidos, del artículo 3 del Decreto de Ordenación de salarios, de fecha 17 de agosto de 1973, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del presente Convenio.

Prestación en caso de óbito.— La viuda o hijos solteros menores de edad o padres del trabajador soltero, cuando convivan con él, tendrán derecho a un subsidio a cobrar en una sola vez, consistente en el importe de una mensualidad. Y de dos mensualidades en caso de muerte por accidente de trabajo.

Prestación en caso de jubilación.— En el momento de su jubilación los trabajadores percibirán una paga extraordinaria consistente en el importe de una mensualidad más antigüedad a abonar por la parte de la empresa.

#### Artículo 14.— Incapacidad Laboral Transitoria.

En el caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente, el personal comprendido dentro del presente Convenio, percibirá el importe íntegro de sus retribuciones salariales a partir del 5º día de la incapacidad laboral.